

Caldas, 4 de julio de 2023

Señor Juez

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 05001310300620230013800
DEMANDANTE: CHULUPA S.A.S.
DEMANDADO: ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA
S.A.S.-ZOFIVA S.A.S.
INVERSIONES INZONA S.A.S.
JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA

Asunto: Contestación de la demanda.

IVAN DARIO ZULUAGA PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.283.588 con T.P. 224.496 del C.S. de la J., domiciliado en Medellín, con dirección Cll 19 #43g – 80, con teléfono 301 658 9992 y con correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados ivandariozuluagap@hotmail.com, actuando como apoderado de la Zona Franca Internacional del Valle De Aburrá S.A.S. identificada con Nit. 900.283.591-1, con dirección VTE CALDAS YE DE PRIMAVERA KM 1 VIA LA PINTADA, en Caldas, Antioquia, con correo para notificaciones judiciales gerencia@zofiva.co, representada legalmente por el Doctor JOSE SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.062.269, me permito presentar ante su despacho escrito de contestación de la demanda laboral, en los siguientes términos: 05129310300120210013700

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. En la prueba documental aportada por la propia demandante no se lee expresamente la solidaridad entre los firmantes. En materia comercial, la solidaridad de los deudores debe pactarse de manera expresa. En esa promesa no se dice, ni se menciona en que calidad actúa el señor Juan Carlos Trujillo Barrera ni se lee la relación solidaria entre él y los otros demandados.

PROMETIENTE COMPRADOR: Chulupa S.A.S
NIT. 900.770.421 -5

Contrato de Compraventa.

Entre los suscritos a saber, la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ ZOFIVA S.A.S UOZF con NIT 900.283.591 , representada legalmente por el señor JUAN CARLOS VÉLEZ MADRID mayor de edad y vecino de identificado con la cedula número 71.683.561, quien en adelante se denominará PROMETIENTE VENDEDOR, y de otra parte la sociedad CHULUPA S.A.S identificada con NIT 900.770.421-5, representada legalmente por la señora ROSA AMPARO SÁNCHEZ VÉLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.465 según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y quien en adelante se denominara PROMETIENTE COMPRADOR, han convenido celebrar el presente contrato de promesa de compraventa, en virtud del artículo 1611 del código civil colombiano, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: LA PROMETIENTE VENDEDORA se compromete a vender al PROMETIENTE COMPRADOR dos inmuebles ubicados en la Zona Franca Internacional del Valle de Aburra ZOFIVA, situada en el paraje primavera en el municipio de Caldas (Antioquia), los cuales se describen a continuación:



SEGUNDO: Es cierto.

TERCERA: Es cierto y será una de las excepciones que se propondrá en este escrito de la demanda.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: NO es cierto, pues como ya se mencionó, no existe solidaridad aceptada o declarada entre los demandados y suscriptores del contrato de promesa.

SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: NO es cierto. Además de no existir solidaridad entre los demandados, la acción cambiaria del pagaré prescribió en 2021, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

DÉCIMO: Es cierto, porque ya había prescrito la acción cambiaria.

UNDÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO: Son ciertos.

EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Zona Franca Internacional del Valle De Aburrá S.A.S. – ZOFIVA S.A.S. U.O.Z.F. presenta las siguientes excepciones:

1. FALTA DE COMPETENCIA.

Señor Juez SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN no es usted competente para conocer de esta demanda, pues el domicilio de la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA - ZOFIVA S.A.S. es el municipio de Caldas, Antioquia.

Ya el demandante ha presentado otra acción judicial en contra de la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA - ZOFIVA S.A.S., pero en esta oportunidad, de manera llamativa o peculiar, cita como domicilio del demandado el de la sociedad controlante INZONA que es Medellín, pero INZONA no aparece como firmante de ningún documento aducido como prueba en este proceso.

El elegir el domicilio de una persona que no tiene legitimación en la causa, ni interés para obrar, parece una maniobra para evitar que la demanda sea conocida por el Juez natural de ZOFIVA, es decir el Juez Civil del Circuito de Caldas, Antioquia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, cuando dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA SOCIEDAD INZONA S.A.S.

Respetuosamente se solicita al despacho desestimar la demanda frente a la Sociedad INZONA S.A.S., pues no ejerció ninguna actuación, ni firmó ninguno de los documentos aducidos en el presente proceso judicial.

3.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Tal y como lo mencionó la propia demandante en el hecho TERCERO de la demanda, ya existe un proceso judicial entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Los datos de ese proceso son:

RADICADO: 05129310300120210013700
DEMANDANTE: CHULUPA S.A.S.

DEMANDADO: ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA
S.A.S.-ZOFIVA S.A.S.
DESPACHO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS

4.- FALTA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS.

Entre los aquí demandados, no existe la relación solidaria que pretende el demandante, pues la solidaridad en las obligaciones de naturaleza comercial aunque se presume, debe ser sobre deudores.

Para el caso, tanto en el pagaré sobre el cual operó la prescripción de la acción cambiaria y el contrato de promesa de compraventa, INZONA no participó de dichos negocios y el señor Juan Carlos Trujillo NO actuó como comerciante, sino como persona natural individual.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No existe solidaridad entre los demandados y la obligación no está respaldada por un título valor exigible, pues prescribió la acción cambiaria.

Frente a las pretensiones subsidiarias, las mismas no se propusieron por la demandante, por lo que no hay pronunciamiento al respecto.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del proceso, según el cual el juez podrá dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la falta de legitimación en la causa, entre otras, se solicita de manera formal, se proceda de conformidad aplicando dicha normativa, ya que dicho presupuesto se encuentra acreditado en el presente trámite frente a la Sociedad INZONA S.A.S., carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al presente proceso.

La norma citada señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**

PRUEBAS

Documentales:

Se solicita tener como prueba documental:

- 1.- Las pruebas documentales presentadas con la demanda.

ANEXO

- Poder para actuar, otorgado por el representante legal de la Zona Franca Internacional del Valle De Aburrá S.A.S. – ZOFIVA S.A.S. U.O.Z.F.

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO

Iván Darío Zuluaga Pimiento al correo electrónico: ivandariozuluagap@hotmail.com

CODEMANDADAS:

Ingeniería y Desarrollo de Zonas Francas S.A.S: contabilidad@indez.com.co – Km 1 Variante Caldas Primavera – Antioquia.

Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá S.A.S UOZF: gerencia@zofiva.co – Variante Caldas Ye de Primavera Km 1 vía La Pintada – Antioquia.

Del despacho,



IVÁN DARIO ZULUAGA PIMIENTA

c.c. 1.128.283.588

T.P. 224.496 del C. S. de la J.

Fwd: Respuesta automática: Poder Rad. 05001310300620230013800

José Saúl Trujillo González <gerencia@zofiva.co>

Mar 4/07/2023 1:11 PM

Para: ivandariozuluagap@hotmail.com <ivandariozuluagap@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín** <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 4 jul 2023 a las 13:10

Subject: Respuesta automática: Poder Rad. 05001310300620230013800

To: José Saúl Trujillo González <gerencia@zofiva.co>

El Jugado Sexto Civil del Circuito de Medellín acusa recibido de su correo electrónico. El horario de recepción de memoriales y solicitudes es de lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m. Las solicitudes y memoriales recibidas por fuera de los días y horas antes enunciadas se entenderán recibidas al día y hora hábil siguiente.

Se pone de presente a los usuarios que por cierre extraordinario del despacho por traslado de sede judicial, los términos se encontraran suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022.

Evite la duplicidad de mensajes de datos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--



JOSE SAUL TRUJILLO GONZALEZ
GERENTE

TELÉFONO: 540-38-40 EXT. 102

VARIANTE DE CALDAS, YE DE PRIMAVERA, KM 1 VIA LA PINTADA
WWW.ZOFIVA.CO

Caldas, 4 de julio de 2023

Señor Juez

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cctoo6me@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 05001310300620230013800

DEMANDANTE: CHULUPA S.A.S.

DEMANDADO: ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA

S.A.S.-ZOFIVA S.A.S.

INVERSIONES INZONA S.A.S.

JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA

Asunto: Otorgamiento de poder.

JOSE SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.062.269, actuando como representante legal de la Zona Franca Internacional del Valle De Aburrá S.A.S. identificada con Nit. 900.283.591-1 informo que mediante el presente escrito, otorgo poder especial para actuar al abogado IVAN DARIO ZULUAGA PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.283.588 con T.P. 224.496 del C.S. de la J. y con correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados ivandariozuluagap@hotmail.com, en los términos del artículo del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y con todas las facultades, no pudiendo el apoderado realizar actos reservados por la ley a la parte actora; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.


JOSE SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ
Poderdante